



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00260-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES GONZÁLEZ PANTOJA
CAUSANTES: ALBERTO ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN y RAFAELA PANTOJA DE GONZÁLEZ

I. ASUNTO.

Entra el despacho a decidir lo relativo a la competencia por el factor objetivo de la cuantía dentro del presente asunto.

II. ACOTACIONES PRELIMINARES.

Examinados los anexos de la demanda, se observa que el certificado catastral del único bien relicto, informa que el valor del avalúo catastral es por la suma de \$ 96.547.000 pesos, al cual se le debe incrementar el 50% como lo dispone el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.

Se advierte que en la demanda se relacionó únicamente como bien relicto el siguiente:

1. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-3625.

Ahora bien, se procede a verificar el valor del bien relicto, a efectos de determinar la cuantía (art. 26 CGP) en el proceso de la referencia.

1. Bien inmueble No. 190-3625 (\$ 96.547.000 pesos = valor avalúo catastral + 50%).

Bajo esas consideraciones, se tiene que la suma total del único activo en cabeza de los causantes asciende a la suma de \$ 144.820.500 pesos, la cual no alcanza a exceder los 150 SMLMV para considerarse un proceso de mayor cuantía (art. 25 CGP) que pueda ser conocido por los jueces de familia en primera instancia (núm. 9° art. 22 CGP), en la medida de que el salario mínimo para el 2022, año en que se presentó la demanda, corresponde a la suma de \$ 1.000.000 de pesos que al multiplicarlo por 150, resulta la suma de \$ 150.000.000 de pesos.

Así las cosas, se subraya que la presente sucesión debe tramitarse como un proceso de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 4° del artículo 18 del CGP.

En consecuencia, es menester disponer su rechazo y remitirlo a la autoridad judicial competente por conducto de la oficina de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, tras advertirse la falta de competencia por el factor objetivo de cuantía.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar por conducto de la oficina de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c565f05ca497dbb7d1892516611701410434720eb4a53a1d77646b02998b21eb**

Documento generado en 02/08/2022 05:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>